

REGIMEN DE VISITAS PARA RECLUSOS CASADOS (Artículo 64 del Decreto 35.758/47).—Edición a cargo de la División Cultural de la Dirección General de Institutos Penales.—Buenos Aires, 1952.—56 páginas.

Consignado el principio de régimen de visitas para reclusos casados, en el Decreto Reglamentario de Prisiones, vigente en la Nación Argentina, aprobado en 14 de noviembre de 1947, permite «a todos los reclusos casados, a su requerimiento, visitas privadas íntimas con sus esposas; autorización independiente de la clasificación de conducta, que sólo se suspenderá durante el tiempo en que se cumpla una sanción disciplinaria. El citado Decreto motiva el presente opúsculo que consta de un prefacio que no solamente llama la atención de cumplirse en el mes de junio de 1952, un año de funcionamiento de la institución, sino que tiene el propósito de exponer los fundamentos del referido Decreto, que tiende a la dignificación del hombre que delinque, el respeto a sus derechos subjetivos, la protección del vínculo conyugal, la conservación y mejoramiento de los nexos nobles de su vida de relación y la tutela de su familia. También recoge la opinión del criminólogo norteamericano Negley K. Teeters después de su visita a los establecimientos penales argentinos, que vertió sus impresiones sobre esta realización en su trabajo «South American Penology in 1951» publicado en «The Prison Journal» diciendo «el segundo aspecto asombroso del sistema penitenciario argentino son las visitas conyugales... A nosotros nos resulta difícil contemplar esta parte humana, racional y necesaria de la vida penitenciaria. Sin embargo, nuestro grupo observó sus características, y estuvo de acuerdo en considerarlas llenas de dignidad, cuidadosamente planeadas».

A continuación viene el comentario acerca del fundamento del art. 64, examinándose el problema de la relación conyugal y su ubicación en el ámbito penitenciario; los varios aspectos considerados; solución adoptada; justificación de la institución, y cumplimiento de uno de los deberes primordiales del matrimonio. Examina después la reglamentación y orientación de los servicios, estudiada en antecedentes explicativos; características y funcionamiento de la casa de visitas, instalada fuera del ambiente penal propiamente dicho y construída contemplando las necesidades teleológicas que determinaron su singular concepción, insertándose numerosas fotografías y planos.

Termina con conclusiones, que, sin prejuzgar el éxito definitivo, detallan los principales elementos reunidos en las observaciones realizadas de índole familiar y social. A modo de colofón entienden los redactores que designó el Ministerio de Justicia para la divulgación institucional implantada, que la cuestión, propuesta a crítica razonada, es de exclusiva incumbencia de la administración penitenciaria; y dada la seriedad del asunto y carácter técnico de la exposición reseñada, hace destinatarios exclusivos de la misma a estadistas, magistrados, funcionarios, profesores, criminólogos y juristas y cultivadores de las ciencias antropológicas, sociales, penales y penitenciarias.

ROYAL COMMISSION ON CAPITAL PUNISHMENT: «MEMORANDA AND REPLIES TO ITS QUESTIONS BY THE UNITED STATES OF AMERICA» (Real Comisión Británica para la Pena Capital: Informes y Respuestas a su Cuestionario, emitidos por los Estados Unidos de América).—His Majesty's Stationery Office, 1952.

La expresada Real Comisión inglesa, designada por el Jefe del Gobierno en 20 de enero de 1949, presidida por Sir Ernest Gowers, y cuyas deliberaciones se inauguraron en 4 de agosto de dicho año, dirigió un «Cuestionario» a todos los países de la «Commonwealth», a determinados gobiernos europeos y al de los U. S. A., así como invitó también particularmente a varios penalistas, europeos y americanos, a que formularan los respectivos informes que creyesen oportunos sobre lo que constituye el encargo conferido a dicha Comisión que, al menos oficialmente, fué formulado en los siguientes términos: «Dictaminar si debe limitarse o modificarse, conforme al Derecho penal inglés, la imposición de pena capital a los reos de asesinato. Caso afirmativo, con qué amplitud y por qué medios. Plazo y demás condiciones de la reclusión que habrían de sufrir los condenados a muerte en lugar de esta pena y qué variaciones ello exigiría en el régimen legal y penitenciario vigentes; investigandó y teniendo en cuenta al efecto la práctica observada en aquellos países cuya experiencia pueda arrojar alguna luz sobre tales cuestiones».

Las respuestas norteamericanas a las mismas se han publicado, bajo el patrocinio de la Comisión Real exhortante, en el 2.º volumen de sus «Memoranda and Replies», al que se contrae la presente reseña; volumen en el que se insertan las contestaciones formuladas por el Gobierno federal, las de ocho Estados de la Unión, y también los informes de Louis B. Schwartz (Catedrático de Derecho de la Universidad de Pennsylvania), de Sanford Bates (Comisario del Estado de New Jersey por el Departamento de Instituciones y Agencias), del Dr. Winfred Overholser (Superintendente del Hospital de Santa Isabel, de Washington), y de Herbert Wechsler (Profesor de Derecho en la Columbia University de New York). También comprende el referido volumen, en su parte final, las respuestas dadas por catorce Estados norteamericanos al apartado «E» del «Questionnaire», relativo a los métodos de ejecución de la última pena.

Para dar una idea de los aspectos más importantes abordados al evacuar el requerimiento británico, agruparemos la reseña de tales datos y opiniones bajo los epígrafes en que la Comisión Real inglesa clasifica su interrogatorio:

A.—*El delito de asesinato desde el punto de vista legal.*

Define el asesinato («murder») la sección IV del Título 18 (revisado) del Código federal de los U. S. A. como «la muerte ilícita de un ser humano con malicia premeditada».

Ha de advertirse antes de proseguir que la especial referencia al delito de asesinato en la publicación a que nos dedicamos ahora obedece a que el cuestionario inglés circunscribe toda la cuestión de la pena de muerte a dicho delito, como «capital crime» que es; aunque existen otros que pueden comprenderse en este último calificativo, cual el de violación, «treason» y secuestro, también susceptibles de tan grave penalidad.